

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Exmo. Sr.: El noble, el bizarro, el heroico comportamiento del valiente y pundonoroso batallon de caza ores de Ciudad-Rodrigo y del escuadron de caballeria 1.º de coraceros, no puede menos de traer á la memoria la denodada defensa de la plaza cuyo nombre lleva con tanta gloria este batallon, y los hechos memorables de Pavía, Cerinola y Almansa. En donde brillan el valor, el honor y la virtud, allí se encuentra siempre el amor á la patria, y con él el estímulo más poderoso para las acciones heroicas, sin que el trascurso de los tiempos pueda entibiarse lo más mínimo; así acaban de demostrarlo los bravos cazadores de Ciudad-Rodrigo y los coraceros del Rey, enalteciendo un nombre que habian ya levantado muy alto nuestros heroicos soldados de principios del siglo. *Independencia, Patria y Rey* fué el entusiasta grito que en tan memorable guerra condujo á la pelea á

los valientes que militaban bajo las órdenes del inmortal veterano Perez de Herrasti. *Patria, Reina y Libertad* ha sido el lema que ha guiado en el combate á los denodados soldados que conducia el malogrado y bizarro General Manso de Zúñiga, y que con tanto acierto continuó acaudillando hasta alcanzar la victoria el digno Teniente Coronel primer Jefe de aquel batallon don Alejandro Alonso de Medina.

Grande es la gloria que el citado batallon y los 50 individuos del regimiento caballeria del Rey que formaban parte de la columna han conquistado en la jornada de Llinás de Marcuello; y al volver el primero á este distrito, de cuya guarnicion formaba parte, debido es que, recordando á los que sucumbieron en el combate, se tribute digno homenaje á los que, como aquellos de sus compañeros que derramaron su sangre generosa, acometieron con denuevo á fuerzas inmensamente mayores y las vencieron y humillaron.

Grande es la gloria conquistada por tan valientes soldados; tan grande, que no alcanza solo á los esforzados individuos de Ciudad-Rodrigo y caballeria del Rey, sino á las disciplinadas guarniciones de que forman parte y á todo el ejército en general. Así que al honrar la memoria de los que perecieron en el campo de la gloria, y al felicitar á los que han merecido bien de la patria por su digno comportamiento, el ejército todo debe recibir el parabien más completo, renovando el juramento de perseverar en el noble sendero del honor, del que jamás se apartará, dispuesto cual se halla á verter su sangre por conservar ileso y puro el brillo de sus banderas y estandartes.

Hecha cargo la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, se ha dignado resolver que debiendo llegar proximately el batallon de Ciudad-Rodrigo al inmediato pueblo de Vallecas, designe V. E. el dia en que deba entrar en esta capital, y que formados con antelacion para recibir á aquel cuerpo todos los de esta guarnicion en el punto que V. E. señale, y situado al frente el indicado batallon, lea V. E. esta Real orden para satisfaccion del mismo y de cuantos cuerpos constituyen la guarnicion del distrito de su digno cargo. Es tambien su soberana voluntad que despues de leida por V. E. en los términos que se dejan expresados, se publique en la orden general esta su Real disposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: La inagotable bondad de S. M. la Reina (Q. D. G.) acaba de demostrarse una vez más en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelion; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en esta ocasion, cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo; no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos y por las lamentables consecuencias que el país en general experimenta en su prosperidad y en su buen nombre.

Preciso es, pues, que aquel rasgo de a Real clemencia se aprecie en las altas

proporciones que tiene; pero es tambien indispensable que la tranquilidad que los pueblos reclaman se asegure por todos los medios posibles, y que se adquiera el convencimiento de que en adelante las penas de la ley caerán sobre los culpables sin consideraciones de ningun género.

Al efecto, es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que, valiéndose de cuantos medios de publicacion están al alcance de su autoridad, haga entender á todos que los que no se acójan al expresado indulto dentro del plazo fijado por V. E., y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelion, serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley; en el concepto de que el Gobierno se halla dispuesto á sostener que aquella se cumpla inexorablemente, sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el país lamenta puedan esperar la menor consideracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor....

(Gaceta del de 8 Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º Sanidad marítima.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Habiéndose presentado algunos casos de cólera en la isla de Malta, considere V. S. súcias dichas procedencias.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(Gaceta del 19 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

de segunda enseñanza. (1)

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El Director si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, no será participe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religion é Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á exámen se distribuirán entre los Profesores en proporcion á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrirán.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla. No estarán obligados á usar el traje

(1) Véanse los Boletines números 11, 12, 13, 14, 16, 20, 27, 28 y 29.

en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Instituto se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1832.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matricula, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros necesarios de registro para hacer las anotaciones con la debida separacion.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 4 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello. Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pie de cada certificado se

anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó más Escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 195. En todos los Institutos habrá por lo ménos un Conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un Bedel; si excedieren de 300, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El Conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya aseó y limpieza señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidarán de que no sirvan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director á excepcion de aquellos que para este juzgue oportuno comisionar á otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá además el cargo de Bedel y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaria, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el artículo 33 el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo más conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseó del establecimiento y sus enseres les encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y

en los de tercera 400; tendrá precisamente habitacion en el edificio.

El sueldo de los Bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase y 300 en los de segunda y tercera; tambien tendrá habitacion en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los Institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, so pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los Bedelos en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPITULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la junta de Profesores:

1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 46.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará tambien:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo ménos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con

su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves segun la calificacion que haga el Director.

Art. 212. La reprobacion de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los castigos señalados á las faltas leves son:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.
- 2.º Estar de planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridicula.
- 3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.
- 4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

- 1.º Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director segun lo determine el Consejo de disciplina.
- 2.º Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.
- 3.º Perdida del curso en una ó más asignaturas.
- 4.º Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 216. El alumno que no se presentase á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 217. Si ocurriese en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bastante á sosegarlo la accion del Direc-

tor, Profesores y dependientes, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte á quien corresponda, segun los casos.

CAPITULO VII.

De los Gonsijos de disciplina.

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Gonsejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el artículo 213.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportudamente y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado resolverá el Consejo reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario la rubricarán todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el artículo 215, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno ó á su padre guardador ó encargado.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 1.º.—Las señoritas Catalina y Sofia Krassonski, hijas del difunto General ruso, del mismo apellido, han abandonado furtivamente la casa materna, establecida en Pau, Francia, habiéndose provisto de dos pasaportes, uno á nombre de la señorita viuda Krassonski y su hija Sofia, y otro al de las señoritas Alejandra y Zenaida Krassonski. Y presumiéndose que se han dirigido á España por el ferro carril, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que si se hallan aquellas en algun punto de esa provincia, lo ponga V. S. en conocimiento de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1867.—González Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de órden público.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura de los sujetos que espresa la relacion que á continuacion se espresa, la cual me ha remitido con dicho objeto el señor Brigadier Jefe de la columna de operaciones de Castilla la Vieja, si fuesen habidos los pondrán á mi disposicion con la conveniente seguridad, para acordar su conduccion á la del espresado señor Brigadier.

Zamora 12 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

Regimiento infanteria de la Constitucion, número 29.—Consejo de Guerra permanente.

Relacion y señas de los reos políticos que se persiguen y que tomaron parte en los acontecimientos de esta ciudad el 29 del anterior, cuya relacion debe remitirse al señor Gobernador de la provincia de Zamora, á fin de que se proceda á la busca y prision de los mismos.

NOMBRES Y SEÑAS.

Viente Valle, natural de esta ciudad, de 44 años, casado, se ignora el vecindario, pero se tiene conocimiento vivió en el barrio de Santa María, tomó parte en la sublevacion.

Aniano Gomez, natural de esta ciudad, de 36 años, casado, se ignora el vecindario, estatura 1 metro 375 milímetros, pelo y barba rubio, á la romana, robusto, hoyoso de viruelas, viste traje de artesano.

Mariano Talon, natural de un pueblo de la provincia de Huesca, de 34 años, casado, vecindado en esta, estatura corta, pelo y barba rubia, de buen color, y comerciante.

Lúcas Talon, natural de donde el anterior, de 32 años, se ignora su estado, vecindario y profesion, corto de talla, blanco de buen color, bigote y pelo castaño muy claro.

Santos Guijo, natural de esta ciudad, de 44 años, casado, estatura regular, color trigueño, bajo, delgado, fabricante de paños y vecino de esta.

Domingo Guijo, hermano del anterior, natural de esta ciudad, de 36 á 38 años, estatura regular, pelo y bigote rubio, lleva toda la barba, algo calvo, grueso y bien parecido, es músico mayor de la orquesta de esta ciudad.

Felipe Gomez, hermano de Aniano,

natural de esta ciudad, de unos 22 años, estatura regular, delgado, bigote y perilla castaño y rala, se ignoran los demás antecedentes.

Leoncio Mora (á) Ladea, natural de esta ciudad, de 24 años, vizco, cara añorada, hijo de Crisantos, de una estatura baja, y se ignoran los demás antecedentes.

Pedro N., natural de Garganta y tabernero en esta, color moreno, mirada torba, de 32 años, alto, fornido, y tiene una cicatriz en la cara.

Rafael Alvarez, estatura regular, moreno y socio de la casa de Alvarez y Fernandez de Ciudad Rodrigo, no se tienen más antecedentes.

N. Belloso, natural de Baños, de 44 años, ojos hundidos, estatura regular, delgado y mirada estraña, tiene toda la barba.

Ignacio Moral y Puelo, natural de Béjar, de 24 años, casado, de oficio tundidor, estatura regular, se ignoran los demás antecedentes.

Béjar 8 de Setiembre de 1867.—El Capitan fiscal, Manuel Quinto Izquierdo.

Documentos de vigilancia.

CIRCULAR.

La tarifa de estos documentos ha sufrido algunas variaciones; y para que llegue á conocimiento del público, he dispnesto se inserte en este Boletin siendo como sigue:

TARIFA.

Cédulas de vecindad para cabezas de familia su precio 400 milésimas de escudo (4 reales.)

Idem para varones que tengan más de 25 años de edad, siempre que no sean cabezas de familia, 300 milésimas de escudo (3 reales.)

Idem de 15 á 25 años de edad y no sean cabezas de familia, y para hembras que pasen de 19 años y tengan el mismo estado civil, 100 milésimas de escudo (1 real.)

Idem para sirvientes de ambos sexos; 200 milésimas de escudo (2 reales.)

Idem para pobres de solemnidad, gratis.

Licencias para uso de armas, 3 escudos.

Idem para rabadanes pastores, etc., gratis.

Idem para guardas jurados, gratis.

Idem para cazar por aficion, 4 escudos.

Idem para id. oficio, 3 escudos.

Idem para id. en caserics ó posesiones rurales, 3 escudos.

Idem para pescar por aficion, 3 escudos.

Idem para id. por oficio, 2 escudos.

Idem para establecimientos públicos que paguen de alquiler de 1.200 escudos en adelante, 8 escudos.

Idem para id. que paguen de 800 á 1.200, 6 escudos.

Idem para id. de 400 á 800, 4 escudos.

Idem para aquellos cuyo alquiler no egue á 400, 2 escudos.

Idem para corredores de cuatropa, 1 escudo.

Idem para coches públicos, 1 escudo.

Idem para caballos ó mulas de alquiler un escudo.

Zamora 10 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

El Alcalde de Cubo del Vino me participa que en la tarde del dia 3 del corriente se presentó á su autoridad el Alguacil del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, manifestándole que se le habia fugado Félix Gomez, cuyo sugeto conducia por tránsitos desde su pueblo.

En su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del espresado sugeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora 7 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Hay un sello:—*Capitania general de Castilla la Vieja.*

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 30 del pasado Agosto me dice lo que copio:—Excelentísimo señor: El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion dice á este de la Guerra en comunicacion de 25 del actual lo que sigue:—Con el deseo de contribuir al cumplimiento de lo que se dispone en Real decreto de 6 de Febrero último, este Ministerio tiene el honor de poner á disposicion del digno cargo de V. E. cuatro plazas de Celadores y una de Oficial del cuerpo de vigilancia pública del reino que resultan vacantes, dos de las primeras en Sevilla, una en Cádiz y la otra en la Coruña, y la de Oficial en Barcelona; las de Celadores están dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales y doscientos más para gastos, y la de Oficial con quinientos escu-

dos únicamente. Aquellas se proveen en virtud de Real orden, estas por la Subsecretaria de este Ministerio. De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) tengo el honor de trascribirlo á V. E. á los efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento, y que llegue á noticia de los Alféreces de reemplazo para que puedan solicitar alguna de dichas plazas si les conviene, con cuyo objeto se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Setiembre de 1867.—Garrido.—Señor Brigadier Gobernador militar de la provincia de Zamora.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Jacinto Valentin Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora á quien atentamente saludo hago saber: Que en este Juzgado por la Escribania del refrendante, se ha seguido juicio de menor cuantia á instancia de Gaspar Alonso Conde, vecino de Vezdemarban, contra Francisca Calleja Perez, viuda, vecina de Belver de los Montes, sobre pago de ciento veintidos escudos y cien milésimas, en cuyo juicio seguido en rebeldia de la demandada, se ha dado y pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Toro á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete: el señor don Jacinto Valentin, Juez de primera instancia del partido de la misma; habiendo visto este juicio de menor cuantia á instancia del Procurador de este Juzgado don Isidro Garcia Rodriguez en nombre de don Caspar Alonso Conde, vecino de Vezdemarban, como marido de doña Romana Gonzalez Carbajo, contra Francisca Calleja, viuda, que lo es de Belver de los Montes, sobre pago de ciento veintidos escudos cien milésimas.

Resultando que en la division de bienes que quedaron por fallecimiento de don Celestino Gonzalez Alvarez, vecino que fué de Belver, se adjudicaron á la doña Romana siete mil quinientos cuarenta y cinco reales en un crédito contra don Juan Alvarez, vecino de Villalba de la Lampreana, y por parte de él fué entregado al curador de la doña Romana Cipriano Santos por la Francisca Calleja, viuda de Gerónimo Calleja, quien recibió esta cantidad del deudor don Juan Alvarez.

Resultando que la Francisca se comprometió á pagar el resto en todo el mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando que en veintisiete de Mayo de este año se presentó por el marido de la doña Romana demanda pidiendo que se condene á la Francisca al pago de los ciento veintidos escudos y cien milésimas, resto del crédito que la fué adjudicado y que esta se obligó á pagarla.

Resultando que en tres de Junio se la dió traslado de esta demanda y no obstante habérsela citado y emplazado, dejó pasar el término concedido para contestarla sin haberse presentado á realizarlo, por cuyo motivo se mandó en nueve de Agosto último seguir el juicio en su rebeldia en los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el asunto á prueba, fueron cotejados en sus originales los documentos comprobantes del crédito y de la obligacion contraida por la doña Francisca, de satisfacerle.

Considerando que en vista de la indicada obligacion, es indudable que está la demanda en el imprescindible deber de satisfacer á la parte demandante los ciento veintidos escudos y cien milésimas que aun resta de pagar del crédito que la fué adjudicado.

Vista la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima recopilacion y lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro que el demandante Gaspar Alonso Conde, probó bien y cumplidamente su accion y demanda, y en su consecuencia debo condenar y condeno á Francisca Calleja á que le pague en el concepto por que ha litigado, los ciento veintidos escudos cien milésimas que la reclama y las costas; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que deberá noti-

ficarse en estrados, mediante la rebeldia de la demandada, y hacerse notoria por medio de edictos que se publicarán en el **Boletin oficial** de la provincia, así lo mando y firmo.—Jacinto Valentin.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor don Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro, estando haciendo audiencia en ella á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Ildelfonso de la Fuente, Dionisio Garcia y Manuel Quintana, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Vergara.

Y para que tenga efecto lo estimado en la sentencia inserta, libro el presente para V. S., por el cual de parte de S. M. la Reina uestra Señora (Q. D. G.); cuya justicia en su nombre administro, le exhorto y requiero, y de la mia le suplico se sirva acordar la insercion del presente en el **Boletin oficial** de la provincia, que en lo así estimar administrará justicia por su parte, que yo me ofrezco á lo mismo en iguales casos.

Dado en Toro á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Jacinto Valentin.—Francisco Vergara.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.—Se halla de venta en la libreria de este periódico oficial, calle de la Cárcaba, número 5, el estado que publica la Seccion de Estadistica en el **Boletin**, número 30.

En el mismo establecimiento se halla un completo surtido de todo lo que tiene relacion con la Administracion municipal, y se vende á precios económicos.

El Licenciado don José María Bojart y Giraldez, Director del periódico **EL IRIS DE ZAMORA**, ha trasladado su estudio de Abogado y la Redaccion y Administracion del periódico al piso principal de la casa número 31 de la plazuela de las Administraciones de Hacienda y de diligencias en esta ciudad, en donde se hallará dispuesto á despachar con la puntualidad y criterio posible todos los asuntos que se sirvan confiarle sus amigos, suscritores y clientes.